



JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

EXPEDIENTE: JDCE-12/2023

ACTOR: Crispín Guerra Cárdenas.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Titular de la Dirección de Administración, Finanzas y Servicios Generales; Secretaría General; y, Junta de Gobierno, todas del H. Congreso del Estado de Colima.

Colima, Colima, a cuatro de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos del expediente **JDCE-12/2023**, para resolver sobre la admisión o desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral¹ interpuesto por el ciudadano **CRISPIN GUERRA CÁRDENAS**, en su carácter de Diputado por Mayoría Relativa e integrante del H. Congreso del Estado de Colima, quien controvierte el descuento de cinco días de dieta sin justificación, correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre del dos mil veintitrés², así como el oficio número SG/2140/2023, signado por la Secretaria General del H. Congreso del Estado de Colima.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el actor y de las constancias que integran el expediente del Juicio Ciudadano, que nos ocupa, se advierte en esencia lo siguiente:

I. Acuerdo controvertido. Que, en la quincena 24, que corresponde a la segunda quincena del mes de diciembre, se descontó al actor cinco días de dieta como se desprende del recibo de nómina Q24-01-0000385-0031271, timbrado por el Titular de la Dirección de Administración, Finanzas y Servicios Generales, quien es un Órgano Auxiliar de la Secretaría General, quien ejecuta los acuerdos de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado.

II. Presentación del Juicio Ciudadano. El dieciocho de diciembre, el ciudadano Crispín Guerra Cárdenas, Diputado por Mayoría Relativa e integrante del H. Congreso del Estado de Colima, presentó ante este Tribunal Electoral el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, para impugnar el descuento de cinco días de dieta referido en el punto anterior.

III. Radicación del Juicio Ciudadano. El diecinueve de diciembre, en términos de lo dispuesto por los artículos 65 y 66 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, se dictó auto por el que se ordenó formar y registrar el Juicio Ciudadano en el Libro de Gobierno Especial con la clave y número de expediente **JDCE-12/2023**; asimismo, turnar los autos a la Secretaria

¹ En lo sucesivo Juicio Ciudadano.

² Las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo que se precise algo diferente

³ En lo sucesivo Ley de Medios

General de Acuerdos de este Órgano Colegiado, para que certifique el cumplimiento de los requisitos de ley y publicite el medio de impugnación señalado.

IV. Certificación del cumplimiento de requisitos de ley y publicitación del Juicio Ciudadano. En esa misma fecha, acorde a lo dispuesto por el artículo 66, párrafos primero y segundo, de la Ley de Medios, la Secretaria General de Acuerdos en funciones, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito, por el que, se promovió el Juicio Ciudadano, constatando el cumplimiento de los mismos, tal como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

Asimismo, hizo del conocimiento público la presentación del juicio, a efecto, de que, en el plazo de 72 setenta y dos horas, comparecieran los interesados al presente juicio; haciendo constar que, dentro del término concedido no compareció tercero interesado alguno.

V. Proyecto de resolución. Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral Local, asume la jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, toda vez, que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, en su carácter de Diputado por Mayoría Relativa e integrante del H. Congreso del Estado de Colima, para controvertir el descuento de cinco días de dieta, trasgrediendo con ello su derecho político electoral, de ocupar el cargo de elección popular en su vertiente al derecho de recibir una remuneración o dieta como consecuencia de la representación política que ostenta, así como el derecho de seguridad jurídica al debido proceso, al no garantizarles el derecho a la remuneración establecida constitucionalmente y que tienen derecho a recibir y que es irrenunciable por el desempeño del cargo.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 14, 16 y 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 24, 25 y 27, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 15, 26, 134 y 135 del Código Electoral del Estado; 5o., inciso d), 62 y 63 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 3, 7, inciso p), 8, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado;

2o., fracción VI, 110 del Reglamento de la Ley del poder Legislativo del Estado de Colima, 19, 20, 38, 56 fracción VI, de la Ley del poder Legislativo del Estado de Colima.

SEGUNDA. Requisitos generales de procedencia.

El Juicio Ciudadano cumple con los requisitos de procedibilidad previstos por los artículos 9o., fracción I, inciso a), 11, 12 y 65 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del actor, el carácter con que promueve, el domicilio para recibir toda clase de notificaciones y documentos en la Capital del Estado; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable del mismo; se hace mención de los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causa y los preceptos legales presuntamente violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes; con lo cual, se cumple con los requisitos de procedibilidad contemplados en el artículo 21 de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que, el recibo de nómina fue timbrado el catorce de diciembre; luego entonces, el término de 4 días hábiles⁴ para controvertirlo inició el quince de diciembre y concluyó el veinte del mismo mes y año, siendo presentada la demanda el dieciocho del mismo mes y año, por lo que, es evidente que el Juicio Ciudadano se presentó oportunamente conforme a lo previsto por los artículos 11 y 12, párrafo segundo, de la Ley de Medios, como se ejemplifica a continuación:

DICIEMBRE 2023				
Jueves 14	Viernes 15	Lunes 18	Martes 19	Miércoles 20
Día en que el actor tuvo conocimiento del acto reclamado	1er. Día para interponer el medio de impugnación	2do. Día y fecha en que se presentó el Juicio Ciudadano	3er. Día para interponer el medio de impugnación	4to. Día y último para recurrir a interponer medio de impugnación

c) Legitimación y personería. Requisitos que se encuentran debidamente colmados, en términos del artículo 9o., fracción III, de la Ley de Medios, ya que el Juicio Ciudadano que nos ocupa es promovido por un Diputado por Mayoría Relativa e integrante del H. Congreso del Estado, personalidad que es reconocida en virtud de que anexa copia certificada de su constancia, expedida por el Instituto Electoral del Estado de Colima, que obra en el sumario.

⁴ No se contabilizan sábados, domingos y días festivos, artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. Se cumple, toda vez que el actor consideró que el acto reclamado trasgrede su derecho político electoral, así como el derecho de seguridad jurídica al debido proceso, al no garantizarles el derecho a la remuneración establecida constitucionalmente y que tienen derecho a recibir y que es irrenunciable por el desempeño del cargo.

e) Definitividad. Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que la parte actora deba previamente agotar, antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional local.

TERCERA. Causales de improcedencia.

Este Tribunal Electoral no advierte que el Juicio Ciudadano que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.

CUARTO. Requerimiento del Informe Circunstanciado.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción V, de la Ley de Medios, se deberá requerir los titulares de la Dirección de Administración, Finanzas y Servicios Generales; Secretaría General y la Junta de Gobierno todas del H. Congreso del Estado de Colima, señaladas como autoridades responsables en el presente juicio, para que, en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta resolución, rindan el Informe Circunstanciado a que se refiere el artículo invocado.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 y 78, incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o. de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 3, 7, inciso p), 8, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se admite el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral radicado con la clave y número de expediente **JDCE-12/2023**, promovido por el ciudadano CRISPÍN GUERRA CÁRDENAS, en su carácter de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa e integrante del H. Congreso del Estado de Colima, para controvertir el descuento de cinco días de dieta sin justificación, en la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veintitrés, así como, el oficio número



SG/2140/2023, signado por la Secretaria General del H. Congreso del Estado de Colima; por lo razonado en las Consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO: Se requiere a los titulares de la Dirección de Administración, Finanzas y Servicios Generales; Secretaria General y la Junta de Gobierno, todas del H. Congreso del Estado de Colima, para que dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta resolución, remitan a este Órgano Jurisdiccional Electoral Local, el Informe Circunstanciado que deberán emitir en similar término a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 24 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese a la parte actora en el domicilio señalado en su demanda para tales efectos; **por oficio** al Presidente de la Mesa Directiva, a los titulares de la Dirección de Administración, Finanzas y Servicios Generales; Secretaria General y la Junta de Gobierno, todas del H. Congreso del Estado de Colima, en su domicilio oficial; y, **en los estrados** y la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 40, fracción LIV y 45, fracción II, del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integraron el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Magistrados Numerarios MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Presidenta), y el Magistrado Numerario en funciones ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos en funciones ROBERTA MUNGUÍA HUERTA, quien autoriza y da fe.

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
Magistrada Presidenta

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
Magistrado Numerario en funciones

ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
Secretaria General de Acuerdos en funciones